

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: AE/5/2014

ACTOR: DANIEL LÓPEZ GARCÍA

RESPONSABLES: SECRETARÍAS
GENERAL Y NACIONAL DE
FORTALECIMIENTO INTERNO E
IDENTIDAD. AMBAS, DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para acordar los autos del asunto especial precisado en el rubro, promovido por **Daniel López García**, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Paz, Estado de México, a través del cual controvierte el escrito de veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que determina procedente el registro de la planilla encabezada por Lázaro Álvaro Maldonado García, dentro del proceso electivo para integrar el Comité Directivo Municipal del precitado partido político en el mencionado municipio, correspondiente al periodo 2014-2016, y

RESULTANDO**PRIMERO.**

Antecedentes: De lo manifestado por el promovente en su escrito de impugnación, del informe rendido por el órgano partidista responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Solicitud de registro de Daniel López García como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal.** El cinco de enero de dos mil

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

catorce, Daniel López García solicitó su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Paz, Estado de México, de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria y Normas Complementarias emitidas para tal efecto.

b) Solicitud de registro de Lázaro Álvaro Maldonado García como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal. El cinco de enero de dos mil catorce, Lázaro Álvaro Maldonado García presentó su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Paz, Estado de México.

c) Improcedencia del registro de la planilla encabezada por Lázaro Álvaro Maldonado García. El seis de enero de dos mil catorce, José Francisco Rivera Ríos en su calidad de responsable del registro de candidatos a presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Paz, Estado de México, emitió escrito por el que determinó la improcedencia por extemporánea, del registro de la planilla de candidatos que encabeza Lázaro Álvaro Maldonado García para integrar el referido comité municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Escrito que determina procedente el registro de la planilla encabezada por Lázaro Álvaro Maldonado García. El veintidós de enero de dos mil catorce, el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió escrito dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por el que determinó procedente el registro de la planilla encabezada por Lázaro Álvaro Maldonado García para integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en La Paz, Estado de México, para el periodo 2014-2016.

SEGUNDO.

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el escrito anterior, el veintitrés de enero de dos mil catorce, Daniel López García, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de la Paz, Estado de México, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de forma directa ante la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de ello, el Magistrado Presidente, a través de acuerdo de la fecha en cita, ordenó se integrara el cuaderno de antecedentes 1/2014 y se remitiera copia certificada de la demanda al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que procediera a darle el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) integración de expediente y turno a ponencia. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil catorce, el magistrado presidente de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente ST-JDC-8/2014 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; por lo cual la ponente por medio de acuerdo de treinta de enero del año en curso, acordó la radicación del juicio ciudadano.

c) Acuerdo de Sala. Por medio de la determinación adoptada el seis de febrero de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional electoral federal referido resolvió:

“...PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Daniel López García.**

SEGUNDO. Se reencausa la impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por **Daniel López García.**

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda formulada por el ciudadano **Daniel López García,** se substancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos...”

TERCERO.

a) Recepción, trámite y sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-39/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

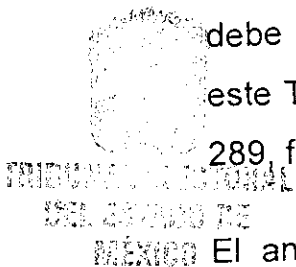
Judicial de la Federación, notificó el acuerdo de reencauzamiento mencionado y, además remitió el escrito original de la demanda, anexos, informe circunstanciado y actuaciones de trámite.

b) Radicación y turno. En consecuencia de lo anterior, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil catorce ordenó el registro y radicación en el libro de asuntos especiales bajo el número **AE/5/2014**.

Aunado a ello, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por Daniel López García, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 289, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia identificada con el número **11/99**, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Improcedencia del asunto especial y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por Daniel López García, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción I; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y

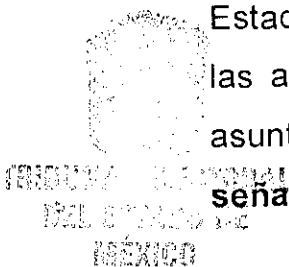
Soberano de México; y los diversos numerales 33 y 54 del Código Electoral de la entidad.

Ello, toda vez que el impugnante **no agotó la instancia previa intrapartidaria, incumpléndose con el principio de definitividad**, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.

Marco normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

Para ir explicando la conclusión a que llega este Tribunal Electoral del Estado de México, es pertinente destacar que, de conformidad con el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los **términos que expresamente se señalen.**



Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54, explica que los asuntos internos de los partidos políticos son aquéllos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos
- **La elección de los integrantes de sus órganos de dirección**

TEEM

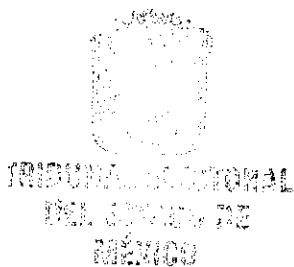
Tribunal Electoral
del Estado de México

- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo local se colige que en él, se encuentra plasmado el **principio de definitividad** que debe cumplirse, para que los militantes de algún ente político estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los **órganos jurisdiccionales**, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el último párrafo del numeral 54 del código comicial local, de manera literal establece que:

*“Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales**”*



De modo que, como se muestra de la transcripción de la disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquéllos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al

agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados¹
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²

¹Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-89/2013**.

...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto-organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

² Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-6/2014**.

"...Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, **la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas**, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ello, bajo la óptica de favorecer el reconocimiento de los medios de defensa partidista, lo que abona a que los incoantes tengan oportunidad de acceder a dichos medios de impugnación, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia local, e incluso a la instancia final ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que sin duda, responde en beneficio de la autodeterminación y respeto a la vida interna de los partidos políticos.

Así, con la postura adoptada se privilegia el reconocimiento de vías partidistas de defensa, lo cual respalda una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, conforme a su normativa interna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en

partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), está obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción

Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido, es menester precisar que la demanda tiene origen en el procedimiento de elección de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, específicamente en el municipio de la Paz, Estado de México; en el cual Daniel López García participó como candidato a presidente.

Así, en primer término debe destacarse que de conformidad con el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento electivo citado constituye un asunto interno del Partido Acción Nacional, puesto que se trata de la elección de integrantes de sus órganos de dirección municipal, lo cual implican cuestiones vinculadas con su organización. Determinado dicho punto, es preciso señalar que los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su artículo 66 establece la posibilidad de que el Comité Directivo Estatal de forma supletoria, convoque a una asamblea municipal.

En relación con el desarrollo de las asambleas municipales, el artículo 69 de la normativa partidaria citada estipula que **la convocatoria** emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requiere del visto bueno del órgano directivo superior y, además de ello, el precepto en cita establece que para el funcionamiento de este tipo de reuniones, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, tienen la facultad de establecer normas complementarias.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

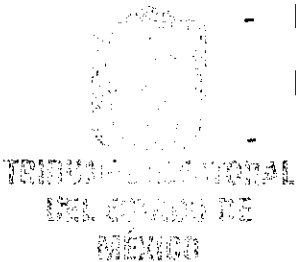
Así, partiendo de dichos lineamientos intrapartidarios, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la **convocatoria** y las **normas complementarias**³ para llevar a cabo la Asamblea Municipal en la Paz, Estado de México, mediante la cual, entre otros puntos, se elegirían a los integrantes del Comité Directivo Municipal.

En esta tesitura, en relación a la convocatoria en mención, la parte que interesa, estipula que:

- La Asamblea Municipal se sujeta a las normas complementarias que se anexan a la convocatoria y que además, los casos no previstos en ella serán resueltos por el Comité Directivo Estatal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional

Por su parte, las normas complementarias que surgieron de la convocatoria, específicamente en sus capítulos IV y XVI se circunscribieron a determinar:

- Los requisitos que debían cumplir las planillas que quisieran participar en la elección atinente.
- El periodo para registrar la planilla, sobre lo cual se determinó que éste iniciaba con la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias y que concluiría el vigésimo día anterior a la celebración de la Asamblea Municipal.
- El domicilio y horario señalado para la recepción de las solicitudes de registro.
- Que a la planilla que le fuera negada su solicitud de registro por la autoridad municipal, se le otorgaba la posibilidad de solicitarlo, dentro del plazo dispuesto para dichos efectos, ante el Secretario General o de Fortalecimiento Interno del Órgano Directivo Estatal e inclusive ante el Secretario de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional
- Que el aspirante o candidato que considerara que se han presentado violaciones a las normas complementarias de la convocatoria, a los reglamentos o estatutos del Partido Acción Nacional, **podría**



³Convocatoria y normas complementarias visibles en <http://www.rnm.mx/Asambleas?tipo=3>; así como en el expediente que se resuelve, específicamente en las fojas 120 a 129

presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia.

De manera que, el procedimiento de elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de La Paz, Estado de México, está supeditado a los parámetros que se han venido precisando, entre los cuales se aprecia que el órgano intrapartidario convocante estipuló en las normas complementarias **un medio de impugnación para dirimir los conflictos surgidos con motivo de alguna probable irregularidad detectada por los participantes o candidatos dentro del procedimiento electivo atinente.**

Además de ello, este órgano jurisdiccional toma en consideración que dichos postulados cuentan con la firmeza suficiente para ser implementados, puesto que los documentos en análisis no fueron controvertidos (ni a nivel interno o jurisdiccional local o federal).

Ahora bien, partiendo de las premisas apuntadas, en el caso concreto, existieron dos solicitudes de registros para participar en la elección del Comité Directivo Municipal, la encabezada por el hoy actor y, la conformada por Lázaro Álvaro Maldonado García.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acerca del segundo de los postulantes, le fue negado el registro para participar en la elección mencionada, puesto que, bajo la perspectiva del Comité Ejecutivo Estatal, la solicitud se presentó fuera de los horarios establecidos para tal efecto. Lo que trajo como consecuencia, el oficio emitido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Partido Acción Nacional, que determinó declarar como procedente el registro de la planilla encabezada por Lázaro Álvaro Maldonado García, como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de la Paz, solicitando al órgano estatal intrapartidario, lo incluyera como participante en el proceso de renovación descrito.

Última determinación que constituye el acto controvertido por **Daniel López García**, en el presente procedimiento, lo cual, bajo el enfoque de este órgano jurisdiccional no puede ser examinado por esta vía, puesto que el actor tiene la carga de agotar los medios de impugnación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

intrapartidarios para que, de conformidad con el artículo 54 del Código Electoral de la entidad, esté en aptitud de ocurrir ante esta instancia local.

De manera que, si como ha quedado puntualizado, el órgano partidario convocante estableció que:

“76. Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea”

Es evidente que sí existe un medio intrapartidario de defensa para controvertir el oficio que dio origen al asunto especial que se resuelve, puesto que el acto hoy impugnado se originó dentro de la etapa de registro de candidatos del Comité Directivo Municipal.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de México aprecia que **Daniel López García** tenía a su alcance un recurso partidario para hacer valer las violaciones a la convocatoria atinente, normas complementarias, reglamentos o Estatutos del Partido Acción Nacional que, bajo su consideración se actualizaron en el oficio emitido por la autoridad responsable, y cuya competencia le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del ente político citado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor debió agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta es apta para impugnar el acto que combate en esta instancia, puesto que ésta surgió en la etapa de registro de elección del Comité Directivo Municipal y, porque además, del escrito de demanda se aprecia que sus argumentos descansan sobre el hecho de que el oficio controvertido no tomó en cuenta la extemporaneidad de la solicitud presentada por su contendiente, afirmación que pone de relieve que bajo su enfoque, no se dio cumplimiento a las normas complementarias emitidas por el Partido Acción Nacional Estatal, lo que implica que el medio de impugnación previsto en la misma disposición sea el procedente.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el actor en su demanda afirme que el presente asunto es de urgente resolución porque la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de La Paz, Estado de México, debía llevarse a cabo el veinticinco de enero de dos mil catorce, por lo que, en su estima, el oficio impugnado lo podría dejar en estado de indefensión e incluso encontrarse bajo la eminencia de un acto consumado.

No le asiste la razón, debido que la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, derivados de la toma de posesión o de instalación del órgano correspondiente, por considerarse actos consumados de modo irreparable, que tiene vida en los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sólo tiene aplicación en las elecciones de corte constitucional que traigan la designación de cargos de elección popular, esto es, Presidente de la República; Diputados; Senadores; Miembros de Ayuntamientos; Gobernadores y Diputados locales.

Así, el actor parte de la premisa incorrecta de que la demanda interpuesta es de urgente resolución dado que podría tornarse un acto consumado de modo irreparable, puesto que en las elecciones de naturaleza intrapartidista no se actualiza el principio que se destacó en el párrafo anterior; por lo que con independencia de que se lleven a cabo los actos atinentes para la elección e integración del Comité Directivo Municipal de la Paz, Estado de México, ello no es impedimento para que, en el supuesto de que en la instancia partidista; jurisdiccional electoral local o federal se le otorgue la razón al impugnante, la reparación solicitada sea jurídica y materialmente factible.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, si bien es cierto el acto reclamado forma parte de la etapa de preparación de la elección, ello no implica que ante su conclusión y el consecuente desarrollo de la etapa electiva, se provoque la consumación irreparablemente, porque implicaría la vulneración a la garantía de acceso a la justicia de los militantes y contendientes, ante la falta de resolución del medio de defensa intrapartidista. Sobre esta base, el acto reclamado por el actor en esta instancia, continuó produciendo sus efectos en las demás etapas del proceso interno, por lo que los probables vicios alegados no se convalidan o extinguen de manera natural por el tránsito a otra fase del proceso, los cuales en caso de que sea satisfecha la pretensión del

impugnante, es dable proscribirlos, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban.

Tal criterio, ya fue sostenido por este órgano colegiado, al resolver los asuntos especiales AE/29/2013 y AE/30/2013, relativos a la elección del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atlacomulco, México, donde se destacó el carácter integral de los medios de impugnación partidarios en el ámbito de resolución de conflictos de derechos ciudadanos.

Por lo argumentado, la afirmación del actor no justifica excepción alguna al principio de definitividad.

Reencauzamiento

No obstante lo anterior, aun cuando el promovente se haya equivocado en el medio de impugnación elegido para la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para no dar cauce alguno a la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, como ya se precisó, es susceptible de análisis a través del medio de impugnación intrapartidario, previsto en el Capítulo XVI, numeral 76 de las normas complementarias de la convocatoria de la Asamblea Municipal de la Paz, Estado de México.

Por ello, lo procedente es ordenar dar el trámite que corresponda conforme al mencionado medio de impugnación y **reencauzarlo**.

Lo anterior encuentra sustento en lo plasmado en la jurisprudencia 1/97² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"

Ahora bien, para dar cumplimiento a dicha figura, es menester que se actualicen los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2004³ de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA:**

- a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución, y
- c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman, pues en el escrito de demanda se identifica el acto impugnado, el cual ha quedado precisado en la presente resolución; se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse contra dicha determinación intrapartidista; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

En consecuencia, esta Tribunal Electoral del Estado de México considera procedente el **reencauzamiento** de esta demanda, al medio de impugnación intrapartidario, previsto en el Capítulo XVI, numeral 76 de las normas complementarias de la convocatoria de la Asamblea Municipal de la Paz, Estado de México, en el entendido de que ello no conlleva a prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

En consecuencia, se deberá reencauzar la presente demanda, al medio de impugnación intrapartidario, previsto en el Capítulo XVI, numeral 76 de las normas complementarias de la convocatoria de la Asamblea Municipal de la Paz, Estado de México, que es competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dicho órgano sustancie la demanda en esa vía y, en su oportunidad, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el asunto especial promovido por **Daniel López García**, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Paz, Estado de México.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables; **por oficio**, con la demanda original y sus anexos, así como con el original de los informes circunstanciados rendidos y sus anexos, previa copia autorizada que se deje en autos, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

